



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### Gobierno de la República

Ministerio de la Gobernación

#### ORDEN

El Excmo. Sr.: A partir de la fecha de publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid» todos los extranjeros residentes en España o en viaje por territorio nacional, quedan obligados a presentar su documentación personal en las oficinas de Policía correspondientes para su revisión y sellado.

Para el cumplimiento de esta disposición se observarán las siguientes normas:

1.ª La revisión y sellado de la documentación personal de extranjeros comenzará en Madrid el día 20 de los corrientes, y deberá quedar terminada el día 27 de los mismos, ambos inclusive. Fuera de la capital de la Nación la revisión y sellado aludidos dará comienzo cuatro días después de su inserción en la «Gaceta de Madrid» y deberá terminar a los ocho días siguientes. La revisión y sellado se realizará en las Comisaría correspondientes al domicilio, vivienda u hotel donde el extranjero se halle domiciliado u hospedado.

2.ª Hecha la presentación de documentos acreditativos de la personalidad del súbdito extranjero en la Comisaría correspondiente, se librará al interesado recibo de la misma, cuyo recibo, por plazo de cuarenta y ocho horas, justificará la personalidad del extranjero ante las Autoridades locales. La devolución de los documentos presentados, debidamente revisados y sellados y con expresión del tiempo de validez para residir en España, se efectuará, mediante canje del recibo respectivo, a las cuarenta y ocho horas de su presentación.

3.ª Los gobernadores civiles, en sus respectivas provincias, determinarán los lugares en que la pre-

sentación de documentos haya de efectuarse.

4.ª Todo extranjero, a su llegada a territorio español, viene obligado a presentar ante la Autoridad competente del lugar en que se encuentre, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, la documentación que justifique su personalidad, la cual le será devuelta revisada y sellada, según las normas que preceden para los residentes en España.

5.ª Si por las Autoridades se considerara inconveniente la estancia de algún extranjero en España se le notificará debidamente, señalándole plazo para abandonar el territorio nacional, y.

6.ª Los extranjeros que no observen las prescripciones de la presente Orden y todos aquellos que transcurrido el día 27 de los corrientes, no tuvieren su documentación debidamente legalizada, serán compelidos a abandonar el territorio español, y en el caso de que no lo hicieran, se procederá en la forma prescrita para con los indeseables.

Madrid, 17 de setiembre de 1936. — *Ángel Galarza.*

Señores director general de Seguridad y gobernadores civiles.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

#### ORDEN

Ilmo Sr.: Llegan constantemente consultas y reclamaciones a este Ministerio acerca de la forma de organizar los servicios de la enseñanza primaria en aquellas provincias cuya capital no ha sido aún reconquistada para la legalidad, pero en las que gran parte de su territorio se halla bajo la autoridad legítima de la República. Es urgente disponer, en los casos en que se den esas circunstancias, la creación

de un organismo oficial dotado de las atribuciones precisas para que sin pérdida de tiempo puedan abrirse las escuelas primarias, reanudándose la obra educativa y de protección infantil de tan decisivo valor y necesidad.

Para realizar tal propósito, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se autoriza a la Dirección General de Primera Enseñanza para constituir Comisiones escolares en aquellas provincias donde no haya sido aún reconquistada la capital, pero que gran parte de su territorio se halle bajo el régimen legal de la República. Formarán dichas Comisiones: un inspector de Primera enseñanza, con el carácter de inspector jefe; un representante de la Escuela Normal del Magisterio; la autoridad civil de la localidad o de la provincia, si la hubiera; un representante de la U. G. T. y otro de la C. N. T., designados por estos organismos. La propia Dirección General designará la localidad en que radicará provisionalmente la capitalidad de la provincia en el orden docente.

2.º Dichas Comisiones escolares tendrán como atribuciones propias las que se consignan en la Orden ministerial de 10 de los corrientes, y además podrán proponer al Ministerio aquellas resoluciones que estimen eficaces para resolver el acoplamiento del personal de Primera enseñanza, adaptación y uso de los locales escolares, incautación de los de Congregaciones religiosas y cuantos medios sean precisos para que con la mayor urgencia se reanude la labor de las escuelas nacionales del territorio de su jurisdicción.

3.º Como aplicación a estas normas, la Dirección General acordará la designación de una Compañía escolar para el territorio de la provincia de Huesca, que se halla regido por las autoridades legítimas, situando en Barbastro la capitalidad

del mismo a los fines señalados en la presente Orden ministerial:

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de setiembre de 1936. — *D. D., Wenceslao Roces.*

Sr. director general de Primera Enseñanza.

Ministerio de Comunicaciones y Marina Mercante

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminando el 30 del actual el período de veda para la pesca con artes de arrastre remolcados,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de la Marina mercante, ha tenido a bien disponer que desde el 1.º de octubre próximo le pesca con artes de arrastre a remolque sea regulada por las normas señaladas en la Orden ministerial de 16 de setiembre de 1935 («Gaceta» número 261), sin perjuicio de las modificaciones que las circunstancias pudieran aconsejar.

Los Sres. delegados y subdelegados marítimos darán la mayor publicidad al contenido de esta disposición a fin de que pueda ser conocida por todos los interesados en esta clase de pesca.

Madrid, 16 de setiembre 1936. — *B. Uner de los Ríos.*

Sr. director general de la Marina mercante.

Ministerio de Justicia  
DECRETOS

Las circunstancias actuales han motivado el abandono por sus propietarios de multitud de líneas urbanas. Unas veces dicho abandono se ha realizado de una forma clara y manifiesta, y otras ha existido y existe de hecho, aun cuando se simule lo contrario, acudiendo a la fórmula de otorgarse por los propietarios

poderes a favor de personas, y más comúnmente de entidades, que asumen la administración de un número considerable de aquéllas.

Ese abandono encubierto es preciso que cese, pues, aparte de eludirse con él la intervención de los organismos que deben realizar las funciones de administración, ocasionan graves males, tanto para los inquilinos, a los que no se presta en sus justas reclamaciones la atención precisa, como para las fincas mismas, a cuya conservación no se atiende con el cuidado debido.

Para atajar los daños que se han indicado es ineludible limitar las facultades de los propietarios, sin merma de lo que es legítimo derecho de éstos, en todo lo que se refiera a sus atribuciones para delegar en otros la administración de los inmuebles; por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo primero. Todos los poderes o sustituciones de poderes otorgados para la administración de fincas urbanas quedarán caducados a partir del mismo día de la publicación de este Decreto.

Artículo segundo. Los propietarios de los inmuebles que se encuentren en territorio leal al Gobierno de la República, tendrá facultad para conferir nuevos poderes, siempre que los otorguen dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Decreto.

Artículo tercero. Ninguna persona natural o jurídica podrá administrar inmuebles urbanos de más de dos propietarios.

Artículo cuarto. Transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 2.º, las fincas urbanas que no administren directamente sus propietarios o los nuevos apoderados que se indican en los dos artículos anteriores, se considerarán abandonadas y pasarán a ser administradas por la Junta correspondiente.

Artículo quinto. Las disposiciones consignadas en el presente Decreto no serán aplicables a los casos de administración judicial.

Artículo sexto. Los artículos anteriores regirán, por ahora, en Madrid y su provincia.

El ministro de Justicia queda facultado para extender la aplicación de este Decreto — del que en su día se dará cuenta a las Cortes — a cualesquiera otras localidades o centros urbanos del territorio nacional.

Dado en Madrid a diecinueve de setiembre de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Justicia, *Mariano Ruy Funes*.

El artículo 1.2.1 del Código penal, referente a la rehabilitación, y el

Decreto-ley de 21 de febrero del año en curso, que concedió la amnistía por delitos políticos y sociales, facultan respectivamente, para cancelar antecedentes penales; una vez cumplidos ciertos plazos y realizadas ciertas formalidades, entre las que se encuentra el previo informe del Tribunal sentenciador para obtener la rehabilitación y la decisión del Tribunal competente para la de la amnistía.

Ambas exigencias, fácilmente practicables en época normal, no lo son en la presente, en que muchos que tienen derecho a uno y otro beneficio no pueden lograrlo ante la imposibilidad de ser obtenidos los informes o resoluciones de aquellos Tribunales que se hallen en zona rebelde.

Para evitar la desigualdad de trato, efecto de una imposibilidad material,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Cuando el previo informe a que se refiere el artículo 1.2.1 del Código penal debiera ser dado por un Tribunal que se halle situado en zona facciosa, será competente para otorgarlo la Sala segunda o sexta del Tribunal Supremo; según casos y en vista de los antecedentes de todas clases que la misma pueda reunir en orden a los puntos que el indicado artículo 1.2.1 establece.

Artículo segundo. Cuando la concesión de amnistía a que se refiere el Decreto de 27 de febrero de 1935, en referencia al Decreto-Ley del 21 del mismo mes y año, debiera ser dictada por Tribunales enclavados en zonas rebeldes, será la Sala segunda o sexta del indicado Tribunal, según los casos, la que, en vista de los datos que pueda reunir, conceda o no el beneficio de amnistía.

Artículo tercero. El procedimiento a seguir en los casos previstos en los artículos anteriores, será, una vez recibida la petición y ofrecidos por el solicitante los medios de prueba que estime conducentes, la Sala practicará los propuestos y los que estime necesarios. Una vez verificada la prueba, se dará traslado al fiscal para que informe en plazo de tercero día, y evacuado el trámite resolverá la Sala en el mismo término lo que estime con arreglo a derecho, sin ulterior recurso.

En ningún caso transcurrirá entre la petición y la resolución final más de quince días.

Dado en Madrid, a diecinueve de setiembre de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Justicia, *Mariano Ruy Funes*.

## Ministerio de Hacienda

### DECRETO

El Concierto celebrado por el Estado con el Gremio de Fabricantes de Cerveza de España para el pago del impuesto de consumo interior sobre la misma, autoriza a éste para repartir entre sus asociados el canon correspondiente en la proporción que de común acuerdo convengan, y en esta forma se ha venido realizando hasta el presente la recaudación del citado canon; pero en vista de las circunstancias actuales los Comités obreros de intervención de las fábricas situadas en esta capital, se han dirigido al Ministerio de Hacienda manifestando que el mencionado Gremio se ve en la imposibilidad de percibir las cantidades correspondientes a las fábricas que radican en territorio ocupado por los rebeldes, y como por otra parte las industrias que representan desean cumplir fielmente sus compromisos fiscales, se ven en la necesidad de solicitar que se admita el ingreso de la parte del canon total que le correspondía a las fábricas con las cuales la comunicación es posible, y según la distribución hecha por el Gremio. Es indudable que las razones expuestas por los solicitantes son de notoria importancia y ponen de relieve la imposibilidad de cumplir con la rigurosa exac-

titud en los momentos actuales, los términos del Concierto en que se trata, cuya base 5.ª obligaría a la rescisión del mismo; en su vista, a propuesta del Ministerio de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Gremio de Fabricantes de Cerveza de España procederá a ingresar en la Tesorería Central el importe de las cuotas mensuales que para el canon que fija del Concierto celebrado con el Estado tiene asignadas a todas y a cada una de las fábricas establecidas en poblaciones sometidas a la soberanía del Gobierno legítimo, correspondientes a los meses de julio y agosto últimos, así como de los sucesivos en tanto duren las circunstancias actuales.

Artículo segundo. El mencionado gremio, de acuerdo con lo que establece la base quinta del Concierto, responderá a la Hacienda del pago de las cuotas asignadas a las demás fábricas, a medida que las correspondientes localidades sean sometidas, hasta completar la cifra total del canon correspondiente a cada uno de los que transcurran a partir del de julio último.

Dado en Madrid a diecinueve de setiembre de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Hacienda, *Juan Negrín López*.

## Disposiciones de los Departamentos del Comité Provincial del Frente Popular

### Dirección General de Sanidad

En cumplimiento de lo que se dispone en el apartado 8.º de la Orden de esta Dirección General de fecha 2 del corriente, se ordena a todos los jefes de servicios en los distintos Hospitales, formulen, en el plazo más breve posible, relación del personal sobrante en los mismos, con relación al porcentaje señalado, haciendo indicación de los nombres de quienes a su juicio deben cesar y cargos que hasta ahora han venido desempeñando.

Para el mejor acoplamiento de los servicios, se hará mención asimismo de la residencia y domicilio de los excluidos momentáneamente, a fin de que constando en esta Dirección General puedan ser destinados a los lugares en que su colaboración sea necesaria.

Gijón, 5 de noviembre de 1936. — El director general, *J. F. Paredes*.

### Departamento de Comunicaciones

En nombre del Gobierno General de Asturias y León y a propuesta del director general de Comunicaciones, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda rehabilitado en su cargo con efectividad de 1.º de octubre próximo pasado, el funcionario de la Compañía Telefónica Nacional de España, que hubo de ser represaliado por la citada entidad, *Luis Ferrer Díaz*.

Gijón, 5 de noviembre de 1936. El director general de Comunicaciones, *Angel González*. — El gobernador general de Asturias y León, *Belarmino Tomás*.

### Departamentos de Marina Mercante y Pesca y Hacienda

A propuesta de los directores generales de los Departamentos de Marina Mercante y Pesca, y de Hacienda, y de acuerdo con el Gobier-



no general de Asturias y León, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Con plenas atribuciones delegadas del Gobierno general de Asturias y León, en todo cuanto se refiere a la administración, conservación, fletamento, contratación, etc., de los buques que hayan sido objeto de incautación por Decreto del Departamento de Hacienda y que se incauten en lo sucesivo, y en general, para todo cuanto se relacione con la industria y comercio marítimos, en el territorio a que se extiende la jurisdicción de este Gobierno general, se crea un Consejo directivo de la Industria y Comercio Marítimos, compuesto de:

Un representante de la Asociación de Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante.

Otro de la Asociación de Maquinistas Navales.

Otro del Sindicato del Transporte Marítimo, C. N. T.

Otro del Sindicato del Transporte Marítimo, U. G. T.

Un representante del Departamento de Marina Mercante y Pesca, que ejercerá las funciones de presidente, y

Un representante del Departamento de Hacienda, que será vicepresidente.

Los vocales representantes de las Asociaciones y Sindicatos expresados, serán designados libremente por los mismos.

Los que lo sean de los Departamentos antes mencionados, lo serán libremente por el respectivo director general.

El Consejo así nombrado, designará de su seno el vocal que ejercerá el cargo de secretario del mismo.

Artículo segundo. Todo acuerdo del Consejo directivo, que implique gasto de alguna clase, será notificado al vocal representante del Departamento de Hacienda, quien en el día siguiente a la notificación, mostrará necesariamente su conformidad con el mismo o en otro caso presentará veto razonal expresando los motivos que tenga para oponerse a su ejecución.

Caso de que el representante del Departamento de Hacienda ejercita su derecho de veto, se suspenderá la ejecución del acuerdo, que será elevado, en unión del veto presentado y de certificación de los votos particulares que en la adopción del acuerdo se hubiesen formulado, en su caso, al director general de Hacienda, quien resolverá en definitiva oyendo previamente al director general del Departamento de Marina Mercante y Pesca.

Los vocales que hubiesen votado el acuerdo, podrán presentar también, si lo estiman oportuno, explicación razonada de los motivos que

se eleven juntamente con el acuerdo a la superior resolución.

Gijón, 7 de noviembre de 1936. — El director general de Marina Mercante y Pesca. — El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*. — El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

#### Liquidación de Seguros sociales

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por Decreto de este Departamento de Hacienda del día 22 de octubre próximo pasado, de acuerdo con el Gobierno general de Asturias y León y a propuesta del director general del Departamento de Hacienda, vengo en decretar:

Artículo primero. Las industrias incautadas por el Gobierno general de Asturias y León y aquellas otras que se rijan por Comités de industria, harán constar en las relaciones y nóminas de personal, el importe de las liquidaciones de los distintos seguros sociales, sin cuyo pago o certificación de haberlo efectuado, los Departamentos interesados no darán el conforme a ninguna nómina.

Artículo segundo. Las industrias o entidades que en la actualidad estén paralizadas y sus fondos estén intervenidos por el Gobierno general de Asturias y León, quedan autorizadas por el presente Decreto para que extiendan los libramientos para el pago de los seguros sociales, hasta la fecha de la paralización.

Artículo tercero. Los comerciantes o industriales que en la actualidad realicen operaciones de venta, quedan autorizados para verificar las extracciones de fondos, por importe igual al pago que deben efectuar por los seguros sociales.

Gijón, a 7 de noviembre de 1936. — El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*. — El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

#### Departamento de Hacienda

##### El pago voluntario de las contribuciones del tercer trimestre del año actual.

Para dar lugar a que los contribuyentes que han solicitado de esta Delegación de Hacienda satisfacer con cargo a sus respectivas cuentas corrientes existentes en los Bancos de esta provincia los recibos del tercer trimestre del año en curso, dispongan del tiempo necesario para que se les habilite los fondos precisos a tal fin con cargo a las referidas cuentas; el Gobierno General de Asturias y León, a propuesta del director general del Departamento

de Hacienda, viene en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede una nueva prórroga para el pago de las contribuciones del Estado en período voluntario, del tercer trimestre del año en curso, hasta el día 20 inclusive del mes actual.

Artículo segundo. Los obligados al pago de las contribuciones del Estado que posean cuentas corrientes, fondos o valores en las Entidades bancarias de esta provincia y no satisfagan sus débitos dentro del período anteriormente fijado, a más de exigírseles los recargos y penalidades que establece el vigente Estatuto de Recaudación, serán declarados facciosos por este Gobierno General con la correspondiente confiscación de todos sus bienes.

A tal efecto, los recaudadores de Hacienda recabarán de las entidades bancarias, dentro del período de prórroga establecido en el artículo 1.º, los datos necesarios para venir en conocimiento de si los deudores al Estado poseen cuentas corrientes o valores con que solventar los descubiertos, dando cuenta de ello a la Delegación de Hacienda, para que

adapte contra los mismos las medidas correspondientes y proponga la declaración de facciosos a este Gobierno General.

Gijón, 9 de noviembre de 1936. — El gobernador general de Asturias y León, *Belarmino Tomás*. — El director general del Departamento de Hacienda, *Rafael Fernández*.

Para la debida aplicación y eficacia del Impuesto Transitorio de Guerra sobre establecimientos, a propuesta del director general de Hacienda y de acuerdo con el Gobierno general de Asturias y León,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Todos los plazos establecidos en el Decreto de este Departamento de cuatro de los corrientes, cuyo cómputo se efectúe desde el día siguiente a la publicación de aquel Decreto, se prorrogan por seis días más a contar desde el siguiente al de la publicación del presente Decreto.

Gijón, 9 de noviembre de 1936. — El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*. — El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

## Recopilación de disposiciones emanadas de los Departamentos del Comité Provincial

### Departamento de Hacienda ORDEN DEL MINISTERIO DE HACIENDA

#### Normas para la incautación de fincas urbanas

(Continuación)

Los administradores de fincas habrán de acompañar a su declaración copia simple del poder que posean, en unión de éste, que les será devuelto una vez cotejado con aquella.

Todas las declaraciones presentadas pasarán a conocimiento de la Junta de Fincas Urbanas incautadas, la cual, apreciando las circunstancias que concurren en cada una de ellas, tomará los acuerdos que corresponda: bien entendido que la Junta que funcione en Madrid habrá de tener presente lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de 10 de setiembre pasado en cuanto a poderes.

Transitoriamente, hasta que las Juntas de Fincas incautadas funcionen, las entidades o personas que venían administrando las fincas urbanas en 18 de julio pasado seguirán extendiendo los recibos y haciendo los cobros de alquileres, cuyo importe retendrán necesariamente para liquidar al hacer entrega de la documentación a las Juntas mencionadas.

La no observancia de este precepto será considerada como desafección al régimen.

Artículo 12. Cuando los propietarios a quienes afecten los artículos primero y segundo del Decreto de 27 de setiembre de 1936 lo sean solamente de parte de un inmueble, por hallarse la propiedad de éste pro-indiviso entre varios, la incautación que acuerde la Junta respectiva quedará reducida a la parte que corresponda

al propietario o copropietarios a quienes afecte el Decreto de 27 de setiembre pasado. En este caso continuarán las administraciones actualmente constituidas, quedando obligado el administrador a rendir cuenta documentada a las Juntas de incautación de fincas y a ingresar la parte que corresponda en la Delegación de Hacienda.

Artículo 13. Funcionando la Junta de fincas urbanas incautadas bajo la presidencia de los delegados de Hacienda en las respectivas provincias o de los subdelegados en su caso, dichas Juntas podrán pedir los informes o asesoramientos que consideren precisos a aquellas oficinas dependientes de la citada autoridad económica, y en consonancia con el carácter autónomo con que funcionaran, reclamar el auxilio de toda clase de autoridades, Centros, Dependencias, Registros de la Propiedad, etc., los antecedentes necesarios para el estudio y ejecución de sus acuerdos.

Artículo 14. Para la tramitación de los recursos que establece el artículo adicional tercero del Decreto de 27 de setiembre de 1936, se creará en la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial una Sección o Negociado, que se ocupará de formular las propuestas de resolución de aquéllos.

Artículo adicional único. Las Juntas de Fincas Urbanas incautadas deben adoptar y hacer públicos acuerdos de que no tendrán validez ninguna las incautaciones de fincas urbanas que no sean realizadas por las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial, haciendo constar que los pagos que se efectúen por los inquilinos a organismos distintos de los administradores que se establezcan en virtud

de la presente Orden no podrán considerarse legales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de octubre de 1936.

En relación al Decreto y Orden Ministerial que preceden, a propuesta del director general de Hacienda y de acuerdo con el Gobierno General de Asturias y León, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La Junta de Fincas Urbanas incautadas se constituirá en esta provincia antes del día 23 del actual.

Artículo segundo. El plazo para la presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo 11 de la Orden Ministerial precedente, será de 20 días a contar desde la publicación de este Decreto.

Gijón, 19 de octubre de 1936.—El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*.—El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

## Departamento de Guerra

Primero en la prensa, después en el BOLETIN OFICIAL, se publicó la disposición de este Departamento relativa al pago de salarios.

Han llegado aún pocas relaciones y algunas de ellas sin los requisitos que se exigen.

Rogamos, por tanto, a todas las unidades no demoren el envío de las relaciones correspondientes para hacer rápidamente efectivo el pago de salarios.

Se pondrá especial cuidado en enviar las relaciones cubriendo todos los requisitos que se exigen en la disposición que publicamos nuevamente para mejor conocimiento de todos.

Gijón, 21 de octubre de 1936.—El delegado, *Ambou*.

De acuerdo con el Provincial del Frente Popular, se dispone:

Que siendo desecho ardiente de este Departamento pagar a los milicianos los haberes correspondientes, se pide a las Comandancias y destacamentos de los puertos, envíen relación de milicianos, consignando la unidad a que pertenecen y tiempo que llevan en filas a partir de la fecha en que se militarizaron.

Se incluirán en relación los muertos y heridos, para hacer entrega a sus familiares de los haberes correspondientes.

En cuanto a los heridos, pueden recibirlo en el lugar en que se encuentren.

Cada unidad deberá nombrar un habilitado o administrador, que deberá encargarse de todo lo relacionado con los salarios.

Donde los relevos se hagan con alguna frecuencia, se percibirán los salarios al ser relevados, entregándose en ésta al habilitado la cantidad de que se trate.

Los relevos han de ser legales, es decir, autorizados debidamente por las respectivas Comandancias, que pondrán su firma en las relaciones que envíen las distintas unidades relevadas, como requisito indispensable.

Allí donde los milicianos estén permanentemente, como en los puertos, enviarán al habilitado que para el caso nombren a esta plaza, donde se les hará entrega de la cantidad correspondiente.

Todo aquel que haya salido fuera de las diez condiciones del Compromiso del Miliciano, no tendrá derecho a percibir cantidad alguna. Si de nuevo hubiese entrado dentro de la legalidad que establecen las diez condiciones, el salario se pagará partiendo de la fecha de la rehabilitación.

A todos se pagará hasta el 15 del corriente mes. En estos días se harán efectivos los salarios, en los meses sucesivos.

Este mes los pagos se harán con arreglo a la siguiente escala:

A más de 5 días, corresponderán 10 de salario.

A más de 10 días, corresponderán 20 de salario.

A más de 20 días, corresponderán 30 de salario.

En los meses sucesivos se pagarán los días de servicio en activo, en cuanto a los milicianos de nuevo ingreso se refiere. Los ya encuadrados con anterioridad, percibirán los 30 días íntegros.

Las unidades militarizadas acuarteladas en retaguardia que hayan llegado del frente, enviarán relación de milicianos con certificado de la Comandancia del frente en que hubiesen actuado.

Los servicios auxiliares (Intendencia, Transporte, Sanidad, etc.), percibirán de momento la misma cantidad.

Estos servicios se militarizarán rápidamente, es decir, habrán de aceptar con todas las consecuencias, la disciplina militar, sin lo cual no tendrán derecho a percibir cantidad alguna.

No obstante, este mes, aquellos que lleven más de 15 días desempeñando su función, deberán figurar ya en relación para percibir los haberes, que no podrán exceder de 15 días (1 al 15 de octubre).

En estos servicios se comprenden tanto los del frente como los estrictamente necesarios en la retaguardia que estén al servicio exclusivo de las Milicias acuarteladas.

El salario de los cuadros de mando será el mismo de las fuerzas regulares del Ejército.

Los soldados percibirán la misma cantidad que los milicianos, por lo que se enviará también la correspondiente relación.

Los que hayan percibido en estos meses últimos salarios por otros conceptos, no tendrán derecho a percibirlo como miliciano.

En los meses sucesivos todos los milicianos cobrarán como tales y no como obreros o empleados de industria.

Los que de sus salarios quieran hacer algún donativo para las viudas y huérfanos de los caídos en la lucha, pueden hacerlo al percibir el salario, exigiendo el correspondiente recibo.

El habilitado de este Departamento se quedará con una copia que enviará a la prensa para su publicación.

Los distintos Comités de Guerra que han de reunirse en los Ayuntamientos, dependerán de éstos en cuanto a salarios se refiere.

Las relaciones deben ser enviadas al habilitado de este Departamento.

Considerando que son las primeras cantidades que la mayoría de los milicianos perciben desde que empezó la sublevación y que en gran parte no llegarán a 30 días, quedan exentos este mes de todo impuesto.

Gijón, 12 de octubre de 1936.—El delegado, *Ambou*.—El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

## Pensión a las familias de los muertos por la causa de la República

Las viudas de los caídos en la lucha contra la criminal sublevación fascista percibirán mensualmente el salario íntegro que en las milicias correspondía a su compañero.

De no existir la madre, los huérfanos percibirán aquella pensión siempre que no estuvieren casados y formando por tanto otro hogar aparte.

Si el camarada caído estuviese soltero pasará la pensión a sus padres, y si careciese de éstos, a sus hermanos menores.

Si se tratase de miliciano serán sus hijos los que tengan derecho a la pensión, o sus padres si estuviese soltero. De no tener unos ni otros y si hermanos menores, serán éstos los que disfruten de los beneficios.

Si la familia del miliciano a quien correspondieran los beneficios militares estuviera en el campo enemigo luchando directa o indirectamente contra la República, la pensión pasará a la Junta de Socorros.

Las Comandancias, los jefes de batallones, organizarán debidamente el envío a este Departamento, Sección de Habilitación, de las listas que contengan todas las características del camarada muerto, así como los justificantes correspondientes.

Gijón, 21 de octubre de 1936.—El gobernador general, *Belarmino Tomás*.—El delegado de Guerra, *Ambou*.

## Pago de salarios a los heridos

De acuerdo con el Provincial del Frente Popular, se dispone:

Que los milicianos heridos percibirán el salario íntegro desde el día en que hubiesen caído heridos si no estuvieren militarizados. Desde el día de la militarización, en caso de que hubiesen sido heridos posterior a aquella fecha.

Cobrarán normalmente cada mes el salario de miliciano.

A los que quedaran inútiles, se les asignará una pensión equivalente al salario del miliciano.

Las mismas normas regirán para las milicianas.

El Departamento de Sanidad se encargará regularmente de enviar relación exacta de los heridos que ingresen en los diferentes hospitales o que se encuentren en sus casas.

El delegado de Guerra, *Ambou*.

## RECOMPENSAS

Recompensas que aprueba este Departamento, premiando los méritos contraídos con el personal que a continuación se relaciona y por los que al margen se expresan:

*Simancas 40*.—A sargento: Francisco González Navarro, Antonio Damos Gómez, Santos del Cerro González, Damián Lorenzo Cuadrado, Teófilo López

Olivera; Francisco García Nieto, Sergio Martínez Revilla, Isidoro Morillo Suiñe, Emilio González Fernández, Isidoro Martín López, Pedro Sola Barrios, Hilario Marino Fernández, José Vicente Hernández, Modesto Iglesias Suárez, Eduardo Pablo Bravo, Justo Marcos Pajares, Rogelio Genicio Nistal, Alfredo Calvo Bravo, Julio Anta Salgado, Apolinar Camazón Teme, Dionisio Lanas Crespo, Clemente García Alonso, Benito Correa Rubio, Antonio Anguiera Rodríguez, Antonio Bermúdez Burgos, Angel Granados, Manuel Alonso Santos, Victoriano Ruiz Álvarez, Conrado Ayesa Sola, Casimiro Curuchaga, Marcos Lucas Carro, Antonio Cantero Martínez, Celedonio Mateos Sánchez.

*Sapador 8*.—A sargentos: Gaspar Navas Martín, Antonio Herrero Rosal, José García Martínez, Rafael Granados González, Angel Navas Martín, José Luis Álvarez Piquero, Alfredo García Rebollos.

*Milán 52*.—A sargentos: Andrés Proenza González, Celestino Álvarez Pérez, Ventura García Velasco, Manuel Pérez Conde, Antonio Campos Bairoso, Arcadio Iglesias, Nicolás Lorenzo, Cosino González Nicieza, Francisco Pozo González, Manuel Antonio Díaz Rozada, Paulino Suárez González.

Todos los nombrados reciben su ascenso a sargento por la actitud tomada el día que iniciaron la rebelión los facciosos, poniéndose franca y lealmente al servicio de poderes legalmente constituidos.

Estos ascensos tendrán efectos administrativos a partir del día primero de agosto del corriente año.

Los nombrados deberán pasar por la primera sección del Estado Mayor (Blasco Ibáñez, 41, primero,) a fin de entregarles la correspondiente credencial que les justifique en su empleo y los autorice para el uso de las divisas correspondientes.

NOTA. El sargento Paulino Suárez González, como consecuencia de los méritos contraídos aparte de los anteriores, en acciones de guerra, se le concede el empleo de brigada, en cuyos beneficios se estimará incluido asimismo a partir del primero de octubre del presente año.

Gijón, 15 de octubre de 1936.—El jefe del Estado Mayor del Ejército del Norte (por delegación), *Teófilo su Pulit*.—El delegado de Guerra, *Juan Ambou*.

## A YUNTAMIENTOS

### Alcaldía de Gijón

### Alcaldía de Gozón

#### EDICTO

La Comisión Gestora, en sesión celebrada con fecha 25 de junio último, acordó ampliar el artículo 58 de las Ordenanzas Municipales en lo que se refiere a la colocación de tubos de hierro adosados a las fachadas en sus dos primeros metros, a contar desde la acera, para desagüe de los canalones, y en el sentido de que el propietario pueda optar por la colocación de tubos de hierro o de Uralita «Drena».

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Municipal vigente, por el término de un mes, durante el que podrán presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes, sobre las que resolverá posteriormente el Ayuntamiento, para su aprobación definitiva.

Gijón, 9 de noviembre de 1936.—El alcalde, *A. G. Mallada*.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Departamento provincial de Hacienda de 15 de octubre último, desde hoy, y por el término de ocho días, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para las reclamaciones que se estimen convenientes, los apéndices conteniendo las alteraciones producidas en los repartimientos de la Contribución Rústica y Urbana, en el Padrón industrial y en el de Patente Nacional de Automóviles, y que serán tenidos en cuenta para el cobro de la respectiva contribución en el ejercicio próximo de 1937.

Luanco, 8 de noviembre de 1936.—El alcalde.

Sindicato de las Artes Gráficas.—Control de Imprenta.—Gijón.